CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
03 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 10:07AM

PROYECTO DE LEY QUE TRANSPARENTA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACION CON EL ESTADO, MODIFICANDO EL LITERAL H DEL NUMERAL 11.1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS** ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22º, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE TRANSPARENTA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACION CON EL ESTADO, MODIFICANDO EL LITERAL H DEL NUMERAL 11.1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto, transparentar el derecho a la libertad de contratación con el Estado, permitiendo al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Vicepresidentes de la República, Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, los Ministros y los Viceministros de Estado, a participar libremente en los contratos con el Estado, que les permita su desarrollo integral mediante el derecho legítimo trabajo.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley, tiene por finalidad, permitir al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Vicepresidentes de la República, Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, los Ministros y los Viceministros de Estado, para que puedan ejercer su derecho constitucional a la libre contratación con el Estado, y puedan tener un adecuado

proceso de desarrollo educativo, cultural, económico y social, garantizando su calidad de vida de todos los ciudadanos.

Artículo 3. Modificación del literal h del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado

Modificase el literal h del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, con el siguiente texto:

"Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, ***en la entidad que presta servicios las personas comprendidas en los literales a) y b), pudiendo celebrar contratos en otras entidades públicas y privadas, a excepción del cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Presidente de la República,*** de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto **de la misma entidad en la que presta servicios, pudiendo celebrar contratos en otras entidades públicas o privadas, a excepción del cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Presidente de la República, mientras tanto ejerza el cargo**;

(...)"

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo adecuará al reglamento de la presente ley, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Waldemar Cerrón R.

ISAAC MITA ALANOCA

Kelly Portalatino Avalos

América Gonza C.

Flavio Cruz Mamani

Flavio Cruz Mamani
VOCERO

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta:

La presente iniciativa legislativa, se propone con la finalidad de que los familiares de los Vicepresidentes de la República, Congresistas de la República, Titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ministros y Viceministros, puedan ejercer su derecho constitucional a la libre contratación con el Estado, y tengan un adecuado proceso de desarrollo educativo, cultural, económico y social, para garantizar una calidad de vida de todos los ciudadanos sin distinción alguna.

La definición del contrato y libertad contractual en el Código Civil Peruano

El artículo 1351 del Código Civil[1] vigente, establece que: el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

"Como se puede concluir de la lógica jurídica correspondiente, al definir esta norma al contrato, como un acuerdo; implícitamente establece entonces que los particulares tienen libertad de contratar. Esta conclusión lógica resulta del hecho de que el acto de acordar o contratar se realiza mediante el ejercicio del derecho que existe para ello; el cual, pues, es la libertad de contratar.

De tal manera que, si esta norma establece que los particulares pueden contratar, es porque con ello está estableciendo también que tienen o gozan, de este derecho. Por ello, esta norma, además de definir al contrato, conjuntamente con ello también otorga el derecho o libertad de contratar a los particulares.

Por tal razón, siempre que se identifique al contrato como acuerdo, como lo hace esta norma, mediante esta identificación se está también regulando o consagrando el derecho o la libertad de contratar."[2]

El artículo 1354 del Código Civil[3] establece que: las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

---

[1] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682684
[2] https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp028/fundamentos_de_la_nueva_teoria_general_del_contrato_-_miguel_.pdf
[3] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682684

"Como puede advertirse, a diferencia de la libertad de contratar que, como se ha precisado en el ítem anterior, el Código Civil peruano la regula o consagra, de manera implícita; este Código sí dedica una norma específica para regular o consagrar, de manera expresa, la libertad contractual o de configuración interna. Puede apreciarse fácilmente que esta norma regula o consagra este derecho o libertad.

Lo único que se debe agregar, para este análisis, es lo correspondiente al único límite que impone, esta norma; a la libertad contractual o de configuración interna. Tal único límite lo constituyen las normas imperativas. En efecto, la libertad contractual o de configuración interna, como todo derecho, no tiene carácter absoluto. En este caso el único límite que tiene el mismo son las normas imperativas; dentro de las cuales figuran las normas de Orden Público."[4]

La libertad de contratar en la Constitución Política del Perú

El artículo 2 inciso 14 de la Constitución Política del Perú establece que: toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

"El contrato, al expresar la autonomía de la voluntad como fuente de derecho tiene su fundamento en las siguientes disposiciones constitucionales. El inciso 14 del artículo 2 de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho: A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

En concordancia con ello, el artículo 62 de la Constitución establece que: La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase."[5]

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú[6] establece que: La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación seguridad, servicios públicos e infraestructura.

"No obstante, si bien nuestro marco jurídico Constitucional regula la capacidad y libertad contractual de los particulares (personas naturales o jurídicas), así como

[4] https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp028/fundamentos_de_la_nueva_teoria_general_del_contrato_-_miguel_.pdf
[5] RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2020) Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial. Jurista Editores. Lima, p.94.
[6] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678

la iniciativa privada dentro del sector económico, el ejercicio de estos derechos en algunas ocasiones se encuentra limitado por ciertos parámetros y regulaciones que surgen del desarrollo legislativo."[7]

El régimen de contratación estatal

"El régimen de contratación pública es uno de los diversos ordenamientos o sistemas jurídicos del ordenamiento estatal. Parte de la simple constatación de que el Estado no puede proveerse a sí mismo de todos los bienes, servicios y obras que necesita, sino que, en el marco de una economía social de mercado, requiere del concurso de proveedores privados que cuentan con el debido conocimiento y experiencia en la provisión de las necesidades que busca satisfacer el ordenamiento estatal.

Su relevancia no debe ser minimizada, si se tiene en cuenta la cantidad de recursos y movimientos que ello genera: Así, por ejemplo, en el año 2012, el Estado Peruano realizó contrataciones de bienes, servicios y obras por 41,682.73 millones de nuevos soles a través de 119,115 procesos de selección, 1,323 exoneraciones y 17,969 órdenes de compra o servicio. Tal situación lo convierte en el principal comprador dentro del territorio nacional, cuyos efectos sobre la distribución de ingresos no pueden ser equiparados por ningún otro generador de demanda, más allá de la envergadura que aquellas puedan tener.

En esa línea, no solemos pensar en el rol distributivo del régimen de contratación estatal. Dentro de los límites de los recursos asignados, cuando se decide la construcción de una carretera, no sólo se dará un primer movimiento orientado a transferir recursos del Estado a su constructor, sino que a su vez se generará un circuito económico que beneficiará a los propios proveedores del contratista, a su personal, a los proveedores de su personal y, dependiendo de la menor o mayor inteligencia de la obra, a la población de la localidad o las localidades donde esta se ha ejecutado. Ocurre igual en las adquisiciones de bienes y servicios.

Queda claro que tal asignación de recursos no puede efectuarse de modo irracional, sino a través de un procedimiento que amerite una decisión económicamente equilibrada y reduzca o elimine cualquier potencial trazo de arbitrariedad. De hecho, podemos afirmar que una característica del régimen de contratación estatal es limitar el margen de discrecionalidad del funcionario a cargo de una contratación estatal, mediante un procedimiento racional que permita tomar la mejor decisión posible, tanto respecto de la autoridad estatal, como de la población destinataria.

[7] file:///C:/Users/squispe/Downloads/745-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2759-2-10-20210624%20(1).pdf

Su relevancia queda reiterada con su propia elevación a nivel constitucional, evidenciada en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado Peruano, que a la letra señala lo siguiente:

Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación, así como también la adquisición o enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades" De este modo, el régimen de contratación estatal ha quedado definitivo, a nivel constitucional, como uno diferenciado del régimen común o privado, no sólo porque así lo establece dicho cuerpo normativo fundamental, sino porque tal decisión se adopta en relación a la necesidad de contar con una forma de ordenamiento racional y objetiva para conseguir la mejor distribución de los recursos que se asignan en la satisfacción de las necesidades de bienes, servicios y obras del Estado Peruano. Para tales efectos, será necesario contar con la mayor cantidad de proveedores posibles, es decir con un número suficiente de personas naturales o jurídicas dispuestas y en aptitud de contratar con el Estado, estableciéndose el debido equilibrio entre los intereses particulares y la finalidad pública de la contratación estatal. Así las cosas, resulta imprescindible determinar quién puede y quién no puede ser proveedor del Estado."[8]

"¿En qué consisten las contrataciones con el Estado?

Antes de empezar a describir los **tipos de contrataciones del Estado**, debemos tener claro en qué consiste una contratación estatal y cuál es su principal objetivo.

Las **contrataciones con el Estado** son todos aquellos vínculos que las entidades públicas establecen con una persona natural o jurídica para abastecerse de bienes, servicios y obras.

Los organismos estatales llevan a cabo estas contrataciones a la hora de gestionar y ejecutar obras y proyectos nacionales que atiendan las necesidades de la ciudadanía, eligiendo para ello a los proveedores más adecuados.

[8] Proveedores, Impedimentos y Tribunal de Contrataciones del Estado- Reflexiones sobre la posición del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de quien puede y quien no puede ser proveedor del Estado- Marco Antonio Martínez Zamora, file:///C:/Users/squispe/Downloads/15248-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60530-1-10-20160920.pdf

¿Qué normativa regula la contratación estatal en el Perú?

Actualmente, nuestro país cuenta con todo un marco normativo con relación a los procesos de contratación pública, los cuales aparecen detallados en la **Ley de Contrataciones con el Estado (Ley N° 30225).**

El principal objetivo de este reglamento es asegurar que todos los procedimientos de adquisición pública de bienes, servicios y obras, así como su respectiva ejecución, se realicen de manera transparente y eficaz.

Para ello, la norma establece una serie de mecanismos para optimizar todos **los tipos de contrataciones del Estado**, los cuales incluyen, por ejemplo, la eliminación de barreras burocráticas y la lucha frontal contra la corrupción.

¿Quién supervisa los tipos de contrataciones del Estado peruano?

El **OSCE u Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado** es una entidad especializada del Ministerio de Economía y Finanzas que se encarga de supervisar cada una de las **contrataciones con el Estado**.

Es, en pocas palabras, la institución responsable de garantizar que la **Ley de Contrataciones con el Estado** se cumpla en todos los organismos públicos del territorio nacional.

Entre sus principales atribuciones se encuentran promover contrataciones efectivas y transparentes, resolver dudas y controversias en torno a cada contratación y supervisar que todos los proveedores del Estado estén correctamente inscritos.

Tipos de contrataciones del Estado peruano

El **Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (Ley N° 30225)** ha establecido siete mecanismos para la contratación estatal de bienes, servicios y obras.

Cada uno de estos **tipos de contrataciones del Estado** varían dependiendo del valor total del contrato y de su objetivo:

1. Licitación y concurso público

La **licitación** pública se produce cuando el Estado contrata bienes y obras, mientras que el **concurso público** ocurre cuando se contratan servicios.

Otra diferencia entre ambas modalidades es el valor estimado o referencial de las contrataciones. En el caso de la **licitación**, este debe ser igual o mayor a 400 000 soles. En cambio, con los concursos, dicho valor debe superar los 1 800 000 soles.

Según la normativa vigente, estos dos **tipos de contrataciones del Estado** deben contar con la presencia de notario público o juez de paz.

2. Licitación Pública con Precalificación

Este es un tipo especial de **contratación con el Estado** que se produce cuando el valor estimado o referencial del contrato supera los 20 millones de soles.

Bajo esta modalidad, el Estado debe convocar a una **licitación** pública para preseleccionar a proveedores con las calificaciones suficientes para poder ejecutar dicho contrato.

"La licitación pública se produce cuando el Estado contrata bienes y obras, mientras que el concurso público ocurre cuando se contratan servicios".

3. Adjudicación simplificada

A diferencia de los contratos anteriores, la adjudicación simplificada se aplica en contrataciones que manejan un menor **presupuesto**.

En el caso de bienes y servicios, la adjudicación oscila entre 8 UIT (32 500 soles) y 400 000 soles; mientras que, en el caso de obras, esta no debe superar la cifra de 1 800 000 soles.

Si bien este tipo de contrato sigue las mismas reglas que un **concurso público**, maneja plazos más cortos. En el mismo sentido, para simplificar el proceso, las ofertas pueden presentarse durante actos privados.

Cabe mencionar que actualmente el valor de una Unidad Impositiva Tributaria - UIT asciende a la suma de 4,950.00 soles.

4. Contratación de consultores individuales

Los organismos estatales acuden a esta modalidad de contratación para adquirir servicios de consultoría que no requieren de un personal o equipo de profesionales.

En este caso, son las experiencias y calificaciones de postulantes individuales, esto es, personas naturales las que resultan ser centrales para la contratación.

Al igual que la adjudicación simplificada, el **presupuesto** de la contratación debe ser mayor a los 8 UIT (32 500 soles) y menor a los 400 000 soles. Cabe mencionar que esta figura no aplica para las consultorías de obras.

5. Comparación de precios

Esta modalidad se presenta en contrataciones de bienes y servicios de disponibilidad inmediata, que sean fáciles de obtener y que tengan un estándar establecido en el mercado.

Esta vez, el **presupuesto** referencial debe ser mayor a 8 UIT (32 500 soles), pero menor a los 60 750 soles, lo cual representa la décima parte del límite mínimo establecido por la **Ley de Presupuesto del Sector Público.**

6. Subasta inversa electrónica

Esta es una modalidad de contratación sencilla que se emplea para la adquisición de bienes y servicios que cuentan con una ficha técnica y figuran en el **Listado de Bienes y Servicios Comunes del Estado.**

En esta oportunidad, el valor referencial o estimado de la contratación superar las 8 UIT (35 200 soles).

7. Contratación directa

Por último, tenemos la contratación directa, la cual constituye un método de contratación excepcional según la legislación peruana.

Se trata así de un mecanismo aplicable solo en situaciones de emergencia por catástrofes, desabastecimientos, contrataciones militares de carácter secreto, servicios especializados de asesoría legal, entre otros."[9]

"Impedimentos para contratar con el Estado

Las **contrataciones públicas** son una de las formas de abastecimiento de bienes, servicios y obras más importantes para el Estado. Sin embargo, no todos pueden participar de ellas. Es lo que se conoce como los impedimentos para contratar con el Estado. En el siguiente artículo vamos a revisar cuales son las contempladas por la ley.

¿Qué es un impedimento para contratar con el Estado?

Los impedimentos para contratar con el Estado son una serie de **barreras que impiden a las personas naturales o jurídicas participar en procesos de selección** para contratar con el Estado. La Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nº 30225, en su artículo 11, establece una lista muy clara de aquellas personas y cargos que tienen prohibidos concursar y firmar contratos de abastecimiento con entidades públicas. Tampoco pueden ser contratistas, subcontratistas, ni postores. Esto incluye las contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a 8 UIT.

[9] https://hegel.edu.pe/blog/los-siete-tipos-de-contrataciones-del-estado-peruano/

¿Quiénes están impedidos de contratar con el Estado?

Están prohibidos de participar en cualquier proceso de selección las siguientes personas:

1. Presidente y los Vicepresidentes del país.
2. Congresistas del Perú.
3. Vocales de la Corte Suprema de Justicia.
4. Titulares y los miembros de los órganos colegiados de los Organismos Constitucionales Autónomos.

Dicha prohibición está vigente durante el ejercicio del cargo y por los 12 meses siguientes al término del mismo.

Otras personas impedidas de participar son las siguientes:

- Personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un grupo económico que ya esté participando en el proceso de selección.
- Los inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI).
- Abogados sancionados por mala práctica profesional.
- Aquellos funcionarios o servidores públicos destituidos de sus cargos.
- También están impedidas las personas jurídicas donde participen como accionistas aquellos nombrados anteriormente.

Impedimentos para contratar con el Estado según el ámbito de región o sector.

Hay personas impedidas de contratar con las entidades públicas de la región o sector en el que se han desempeñado con cierto cargo. Dicha prohibición se extiende por 12 meses luego de culminado su periodo. Dichas personas son las siguientes:

1. Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales.
2. Ministros y Viceministros.
3. Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores. Estos últimos están impedidos de participar en sus territorios.

Según la entidad a la que se pertenece

Están impedidos de contratar con la entidad en la que trabajaron aquellos que ocuparon cargos importantes. Estos cargos son los siguientes:

- **Titulares de instituciones** u organismos públicos del Poder Ejecutivo.
- **Funcionarios públicos**, empleados de confianza y servidores públicos.
- **Gerentes** y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva.
- **Directores** de empresas del Estado.

- Aquellos que tienen influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre los procesos de selección en una entidad.
- Personas naturales que hayan participado en las siguientes actividades del proceso de selección de una entidad:
    1. Determinación de las características técnicas y valor referencial.
    2. Elaboración de Bases.
    3. Selección y evaluación de ofertas,
    4. Autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso.

Por razón de vinculación con personas impedidas de contratar con el Estado

Tampoco pueden contratar aquellos relacionados con las personas arriba mencionadas, siempre que se trate de alguno de los siguientes vínculos:

- **Personas naturales**: El cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. También las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas citadas más arriba.
- **Personas jurídicas**: se incluyen empresas en las que el impedido sea o haya sido:
    - Integrante del órgano de administración, apoderado o represéntate legal.
    - Accionista con más del 30% del capital o patrimonio social.
    - Asociado o miembro del consejo directivo, en caso de que la empresa sea un sin fines de lucro.

Personas impedidas de contratar con el estado por sanción o inhabilitación

Finalmente tenemos los casos de personas sancionadas o inhabilitadas. En dichos casos tenemos los siguientes:

- Personas naturales o jurídicas sancionadas con inhabilitación temporal o permanente.
- Condenados por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección. También aplica para extranjeros.
- Personas jurídicas o consorcios cuyos representantes o vinculados sean condenados por los delitos anteriores.
- Aquellas personas naturales o jurídicas que de alguna manera sean testaferros o representantes de otra persona impedida o inhabilitada.

Consecuencias de contratar con el Estado estando impedido

Incumplir con las prohibiciones previstas en el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado significa afrontar una serie de consecuencias. Las mismas se encuentran expresadas en el inciso c) del artículo 50 de la misma ley. Para

empezar, tenemos la **sanción de inhabilitación Temporal**. Consiste en prohibir participar en cualquier proceso de selección por un periodo que puede de 3 meses a 3 años. Esta sanción es independiente de la sanción penal que pudiera tener lugar.

También habrá consecuencias para los funcionarios y servidores que hayan participado en dicho proceso de contratación."[10]

Sobre el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que limitan la libre contratación y la iniciativa privada dentro de las Contrataciones del Estado

Es preciso señalar que el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225[11], Ley de Contrataciones del Estado, emitido mediante el Decreto Supremo 082-2019-EF, establece que: Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

c) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.

[10] https://hegel.edu.pe/blog/impedimentos-para-contratar-con-el-estado-guia-en-2021/
[11] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1230801

En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

g) En el proceso de contratación correspondiente, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en cualquiera de las siguientes actuaciones: i) determinación de las características técnicas y/o valor referencial o valor estimado, ii) elaboración de documentos del procedimiento de selección, iii) calificación y evaluación de ofertas, y iv) la conformidad de los contratos derivados de dicho procedimiento, salvo en el caso de los contratos de supervisión. Tratándose de personas jurídicas el impedimento le alcanza si la referida intervención se produce a través de personas que se vinculan a esta.

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

j) En el ámbito y tiempo establecido para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.

m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio.

o) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se

determine que son continuación, derivación, sucesión, o testaferro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.

s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.

t) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en las Listas de Organismos Multilaterales de personas y empresas no elegibles para ser contratadas.

Sobre los impedimentos para contratar con el Estado y los principios de libre competencia

Es de suma importancia hacer mención el artículo publicado en la Revista de Derecho Público Económico 1, N° 1, enero-junio 2021, por la Magister en

Contratación Pública Victoria Raquel Pérez Aguilar, en su artículo titulado: **Los impedimentos para contratar con el Estado y los principios de libre concurrencia y competencia**[12], que se encuentran regulados en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su afectación a los principios de libre concurrencia y competencia contemplados en el artículo 2 del referido Texto Único Ordenado, en el que ha señalado los artículos siguientes:

"Así, el artículo 11° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado señala una lista muy extensa de las personas naturales y jurídicas que se encuentran impedidas para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas. No obstante, para un mejor entendimiento en cuanto al análisis, dividiremos la lista en dos grupos, el primero que abarca desde el numeral a) hasta el numeral f), donde encontraremos a todos los operadores encargados de la administración pública (funcionarios y servidores), a quienes —como se mencionó en líneas precedentes— es indispensable su impedimento por encontrarse en una situación de poder económico mayor, así como la peligrosidad del mal uso de sus influencias políticas para asegurar adjudicaciones irregulares. Y, en el segundo grupo están las personas jurídicas o naturales pertenecientes a la sociedad civil, cuyo impedimento se encuentra fundado en circunstancias y requisitos especiales respecto de la relación que se mantiene con la determinación de las características técnicas o en la elaboración de los documentos que regulan el procedimiento de selección, como es el caso de lo establecido en el literal g).

Asimismo, en este segundo grupo encontramos impedimentos por razón de vínculos maritales, convivenciales o parentales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (literal h), para cuya determinación corresponde remitirnos al Libro de Familia regulado por el Código Civil, el cual, en su artículo 236°, establece lo siguiente:

Artículo 236.- Parentesco consanguíneo

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

[12] file:///C:/Users/squispe/Downloads/745-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2759-2-10-20210624%20(1).pdf

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

De este texto normativo se desprenden dos tipos de parentesco consanguíneo: i) consanguinidad por línea recta, que se halla de manera implícita en el primer párrafo y que su determinación corresponde a la ascendencia o descendencia, según sea el caso, de nuestro tronco familiar y, ii) consanguinidad en línea colateral, cuyo grado se determinará llegando al tronco en común y contando hacia abajo. Así, por ejemplo, cuando se refiere hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta ascendente, tendremos a nuestros padres y a nuestros abuelos, mientras que cuando se refiere hasta el segundo grado de consanguinidad en línea recta descendiente, tendremos a nuestros hijos y nietos. Por otro lado, en el segundo supuesto, esto es, en línea colateral, tendremos a nuestro padre y a nuestro hermano, en primer y segundo grado respectivamente, esto en razón de que la graduación se realiza teniendo como referencia el tronco en común. En este caso, el tronco común entre mi hermano y yo, es mi padre (primer grado), y luego descendemos hasta mi hermano (segundo grado).

Ahora, en cuanto al parentesco por afinidad, el artículo 237° del Código Civil, señala:

Artículo 237.- Parentesco por afinidad

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce.

Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

Como se aprecia, nuestro sistema normativo regula la relación por afinidad solo en los casos en los que exista una relación conyugal, siendo lo importante para determinar el parentesco lo reglado en la segunda oración del primer párrafo, el cual dice: "Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad". De lo expuesto se infiere que mis grados de consanguinidad pasarán a ser los grados de afinidad de mi cónyuge, mientras que los grados de consanguinidad de mi cónyuge pasarán a ser mis grados de afinidad.

Cabe precisar que el referido numeral no señala si para el grado de consanguinidad o afinidad se debe tener en cuenta la línea recta, la línea colateral o ambas. A su vez, hay que recalcar que no basta con tener familiares dentro del grado que la norma señala, sino que, para que el impedimento surta

sus efectos, deben concurrir los criterios establecidos en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones, los cuales son:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

En cuando al impedimento referido a los vínculos de consanguineidad o afinidad, debemos precisar que la actual norma de contrataciones del Estado, a diferencia de lo establecido en nuestro Código Civil, amplía el impedimento al siguiente texto: "El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad", no haciéndose distinción o mención alguna a los parientes que ingresan dentro de este catálogo.

Ahora, para continuar con el análisis respecto a los impedimentos para contratar con el Estado, es importante que revisemos algunas de las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, como la Opinión 140- 2019/DTN, que señala lo siguiente:

Los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley —tales como los Congresistas de la República— se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de compras públicas que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado); asimismo, tal impedimento les resulta aplicable desde que dichos funcionarios asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley —tales como los Congresistas de la República— se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de compras públicas que convoque cualquier entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las entidades que conforman los

tres poderes del Estado). Asimismo, tal impedimento les resulta aplicable desde que dichos funcionarios asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

En la misma línea encontramos la Opinión 034-2020/DTN, que señala lo siguiente: La competencia territorial de los Alcaldes se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción, ámbito en el cual aplica el impedimento desde que dejan el cargo y hasta doce (12) meses posteriores a dicho evento; sin perjuicio de ello, mientras ejerzan como Alcaldes, estos se encontrarán impedidos en todo proceso de contratación que se convoque a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

La opinión citada menciona que un alcalde está impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, incluyendo aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias; impedimento que se aplica a las personas jurídicas en las que aquel sea integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, conforme a lo dispuesto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Como hemos podido advertir, los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad estarán impedidos de participar en las contrataciones del Estado, por la simple y sencilla razón de que sus familiares, se encuentran dentro de algún impedimento para que puedan ejercer su derecho a la libertad de contratación, situación que, en algunos casos, resulta ser excesiva, ya que por el simple hecho de que mi hermano o padre sean, por ejemplo, congresistas o jueces supremos de la Corte Suprema de justicia de la República, o titulares y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos, yo me vería perjudicada de no poder realizar ninguna contratación con el Estado, lo cual generaría grave afectación a nuestro derecho a contratar sin restricción alguna.

Recordemos que de conformidad con lo señalado en el literal a) y b) del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones, encontramos los impedimentos denominados "totales", ya que las personas señaladas en los referidos literales tienen un impedimento total para contratar con el Estado, es decir, no podrán realizar contratación alguna con el Estado, y resulta que su impedimento es aplicado también a sus cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de afinidad y segundo grado de consanguineidad.

Artículo 11. Impedimento 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

El tema planteado ha sido también analizado por el Tribunal Constitucional en términos que merecen ser adoptados por el legislador y procurar una modificación normativa respecto a los impedimentos para contratar con el Estado.

Este pronunciamiento versó respecto del impedimento relacionado con el vínculo de consanguineidad. En el caso en concreto, del impedimento imputado al hermano de un congresista, quien se vio impedido de estar inscrito en el registro nacional de proveedores del Estado (RNP); debiendo recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado, el impedimento se extiende tanto para ser participante, postor y contratista.

En la Sentencia N.° 1087/2020, emitida por el Tribunal Constitucional, se analiza la demanda de amparo interpuesta por Domingo García Belaúnde, hermano de un congresista, quien indicó que se había registrado en el Registro Nacional de Proveedores, con una vigencia desde el 18 de setiembre de 2012 hasta el 18 de setiembre de 2013. Sin embargo, tuvo que renunciar a su condición como proveedor; ya que, de manera extraoficial, se le informó que incurría en uno de los impedimentos señalados en la normativa que regula las contrataciones con el Estado. De este modo, lo que solicitó el demandante es la inaplicación del artículo 10 literal f) del Decreto Legislativo N° 1017, y en ese sentido, se le permita volver a registrarse en el RNP; puesto que considera que tal impedimento vulnera su derecho a la libre contratación y a la presunción de inocencia.

Cabe precisar que el literal f) del Decreto Legislativo N°1017, es regulado también en la actual norma de contrataciones, en el literal g).

Es importante traer al análisis lo resuelto en Primera Instancia, siendo que el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional determinó fundada la demanda. Sus argumentos a favor de esta versan, principalmente, sobre lo siguiente:

Conforme a una interpretación finalista, lo que busca el artículo 10, inciso "f", del Decreto Legislativo 1017, es evitar que la condición de congresista pueda ser

aprovechada para contratar los servicios de un familiar de este. A su juicio, tal influencia se puede dar en el ámbito del órgano donde labora el hermano del actor, esto es, el Congreso de la República. Sin embargo, en el presente caso, ello no ocurre, pues el hermano congresista no tiene injerencia en otras entidades públicas, al ser un congresista de oposición al gobierno de turno (...). Por consiguiente, interpretando la norma cuestionada según su finalidad, concluye que el actor sí puede ser proveedor del Estado, excepto del Congreso y ordena al OSCE que permita la inscripción del demandante en el Registro Nacional de Proveedores.

Sin duda alguna, esta interpretación del juzgador viene a ser una luz al final de camino, y ello a razón de que durante mucho tiempo estos impedimentos han sido interpretados de maneral literal y, consecuentemente, han sido limitativos para quienes encajan en el supuesto. Empero, a pesar de que la decisión fue favorable para el demandado, en Segunda Instancia, el giro de la materia de litis culminó en la revocación de la apelación, declarándola improcedente; ya que, a juicio del juzgador, se había incurrido en la sustracción de la materia, esto en razón de que la Ley N.° 30225 derogó el Decreto Legislativo. N.° 1017.

Desde mi punto de vista, lo resuelto respecto a la resolución cuestionada no fue más que una salida sencilla, que le permitió eximirse del análisis de fondo; ya que, si se le hubiera dedicado el tiempo y esfuerzo necesario, se habría llegado a la simple, pero importante, conclusión de que, a pesar de que el Decreto Legislativo. N.° 1017. se haya derogado, su contenido aún está presente en la Ley N.° 30225. Sin embargo, con un mejor y amplio criterio, el Tribunal Constitucional sí desarrolla este aspecto, con la seriedad que merece, y determina que lo contemplado por la norma derogada (artículo 10 del D. L. N.° 1017) persiste en la normativa vigente (artículo 11 de la Ley N.° 30225); por ello, el Colegiado estima que no corresponde la sustracción de la materia en ese extremo. Una vez establecido ello, pasa a realizar el respectivo análisis de fondo; siendo el primer escalón determinar si es que efectivamente se estaba incurriendo en la vulneración de los derechos fundamentales incoados por el demandante.

Respecto al derecho a la libertad de contratación, nos recuerda que este se aborda en el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Así, se remite a jurisprudencia en la que reiteradamente se ha establecido que este derecho se fundamenta en la autonomía privada y concluye que el núcleo del mencionado derecho fundamental se basa en dos aspectos: "Autonomía para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante" y "Autonomía para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual". Además de ello, toma en consideración los principios ya establecidos en la normativa vigente de las contrataciones con el Estado, recalcando tanto su importancia como su funcionalidad, las cuales se

materializan en la medida de presentarse como los cimientos por los cuales se rigen los procedimientos de contratación con el Estado.

Para efectos de resolver la materia en cuestión, el Tribunal considera apropiado someter el artículo referente a los impedimentos tanto al test de proporcionalidad como al test de idoneidad. De igual manera refiere que es la Ley N.° 30225 la que señala otros mecanismos que cumplan con la misma finalidad, un ejemplo de ello sería el artículo 52, que considera lo siguiente:

Queda claro, entonces, que, a juicio de este Colegiado, las medidas bajo examen no superan el juicio de necesidad y, por consiguiente, no logran sortear el test de proporcionalidad, a consecuencia de lo cual las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso "h" de la Ley 30225. (...) resulta desproporcionada y configura una amenaza de transgresión al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, con las siguientes excepciones: a) conforme se establece en el fundamento 22 supra, la prohibición de contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la excepción que se describe en los fundamentos 28 a 32 infra, relativa al cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República, las cuales sí se encuentran justificadas (f. 26).

En ese sentido, en el fundamento 34 de la Sentencia, se concluye que: Tras advertirse que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado —siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore dicha persona natural—, vulnera el derecho a la libertad de contratar, corresponde estimar la solicitud de reincorporación del actor al Registro Nacional de Proveedores.

Seguido de esto, se remite a determinar si el derecho fundamental a la presunción de inocencia también ha sido vulnerado. Para ello, toma como guía los distintos tratados internacionales que obedecen la protección de los derechos fundamentales de la persona, en especial los que amparan el derecho de presunción de inocencia y que, en resumidas cuentas, consideran a este como el garante judicial que permite la defensa de la inocencia de la persona hasta determinarse lo contrario. Ahora bien, aterrizando este derecho en la jurisdicción peruana, específicamente en la sede administrativa, nos vislumbra con lo contenido en el artículo 246 inciso 9 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se ampara el derecho de presunción de licitud. Asimismo, invita a hacer una interpretación extensiva de lo indicado; ya que, si bien este artículo refiere al derecho administrativo sancionador, no es menos válido que haga referencia al derecho administrativo per se. En ese sentido, en su fundamento 39 expone lo siguiente:

(...) queda claro que es razonable hacer extensivo el derecho a la presunción de inocencia al ámbito administrativo, presumiéndose la licitud a los actos protagonizados por los postulantes para contratar con el Estado, quienes no pueden ser descalificados a priori o excluidos de los procesos de contratación del Estado por el solo vínculo de parentesco con altos funcionarios del Estado en un ámbito que abarca a todas las entidades públicas. (...) Siendo así, a juicio de este Colegiado, a través de la norma bajo análisis también se amenaza el derecho a la presunción de inocencia en el presente caso, en su faceta administrativa, es decir, respecto al derecho a la presunción de licitud de la conducta de los ciudadanos.

Así, se puede apreciar que el análisis del Tribunal tiene como norte una interpretación constitucional de la normativa, que no hace más que analizar las ya mencionadas teniendo en cuenta la finalidad con la que fueron creadas y, sobre todo, considerando a la persona como sujeto de derecho, es decir a quien se aplican estas normas, las que en ninguna circunstancia deberían menoscabar el núcleo central de los derechos fundamentales.

Aunque este análisis ahora realizado por el Tribunal Constitucional genera luces en el camino, existen autores como Martínez (2015), quien, ya desde el año 2015 emitía una opinión crítica sobre los impedimentos establecidos en la derogada normativa (que esencialmente son iguales a los vigentes) y mencionaba que, a este nivel, la lógica ya no está tan clara y alguien podría preguntarse si finalmente quedaría algún ciudadano del Perú en aptitud de ser proveedor del Estado (p. 311).

Todo ello da paso a cuestionarnos si es que es el momento para que la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, pase a una revisión minuciosa y exhaustiva, en la que se determine —como ya hemos notado— que en definitiva contiene falencias que, en muchas ocasiones, afectan la esfera de acción de los sujetos de derecho —postores y proveedores—, en la medida que dichos impedimentos resultan limitantes y restrictivos, afectando así el ejercicio de sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución."

Sobre la Sentencia 1087/2020 recaída en el Expediente 03150-2017-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional

Cabe mencionar y valga la redundancia que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 1087/2020, recaída en el Expediente N° 03150- 2017-PA/TC LIMA, ha resuelto una acción de amparo, interpuesta por el ciudadano Domingo García Belaunde contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a fin de que se le permita ser considerado proveedor de servicios para el Estado; precisando que el accionante es hermano del ex congresista Víctor Andrés

García Belaunde, con el cual había incurrido en una incompatibilidad prevista en la Ley de Contrataciones del Estado.

Sentencia de primera instancia

Es preciso señalar que el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda, en los términos siguientes:

"El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 29 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda, porque, conforme a una interpretación finalista, lo que busca el artículo 10, inciso "f", del Decreto Legislativo 1017, es evitar que la condición de congresista pueda ser aprovechada para contratar los servicios de un familiar de este. **A su juicio, tal influencia se puede dar en el ámbito del órgano donde labora el hermano del actor, esto es, el Congreso de la República. Sin embargo, en el presente caso, ello no ocurre, pues el hermano congresista no tiene injerencia en otras entidades públicas, al ser un congresista de oposición al gobierno de turno; y, por otro lado, el actor reúne las calificaciones del caso para ser proveedor del Estado, pues es un conocido especialista en Derecho Constitucional y docente con amplia experiencia**. Por consiguiente, interpretando la norma cuestionada según su finalidad, concluye que el actor sí puede ser proveedor del Estado, excepto del Congreso y ordena al OSCE que permita la inscripción del demandante en el Registro Nacional de Proveedores."[13] **Subrayado y negrita es nuestro.**

Del cual se desprende que en el presente caso el accionante Domingo García Belaunde hermano del ex congresista Víctor Andrés García Belaunde, a la luz de la sentencia de primera instancia, si podía ser proveedor del Estado, garantizando el derecho constitucional de la libre contratación con el Estado, así como garantizar su derecho constitucional al trabajo.

Resolución de segunda instancia

"La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, dado que el Decreto Legislativo 1017 fue derogado por la Ley 30225."[14]

El accionante Domingo García Belaunde, interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que sea resuelto por el Tribunal

[13] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03150-2017-AA.pdf?fbclid=IwAR0ndxtTyoohHV6hXyp1e67mEm_E2aiPzhH1vcLHljfo7p7iuIcEyV57NoY
[14] Ibidem.

Constitucional y pueda emitir un pronunciamiento de fondo, como así ocurrió en el presente caso.

Acerca de la vigencia de la norma contenida en el artículo 10, inciso "f" del Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado

Cabe destacar que en la sentencia del Expediente 3150-2017-PA/TC, en el fundamento 10, ha señalado:

"Al respecto, se debe precisar que, si bien es cierto formalmente el Decreto Legislativo 1017 fue derogado por la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016, se aprecia que esta contiene la misma prohibición de contratar con el Estado alusiva a los parientes de algunos altos funcionarios del Estado. Así, se aprecia que el artículo 10, inciso "f" del Decreto Legislativo 1017 establecía lo siguiente:

Artículo 10.- Impedimentos para ser postor y/o contratista

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas:

a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos; (...)

f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

(...)

Mientras que el artículo 11 de la Ley 30225 (modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1341) establece lo siguiente:

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.

(...)

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

(...)

Recientemente, con fecha 16 de setiembre de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano una nueva modificatoria, a través del Decreto Legislativo 1444 en los siguientes términos:

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de éstas;

(...)

Más allá del matiz que se observa al reducir hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad el citado impedimento, la nueva redacción de la norma alcanza al cónyuge, conviviente y parientes cercanos de ciertos altos funcionarios del Estado, tal como estaba contemplado en el Decreto Legislativo 1017. Por consiguiente, materialmente, la prohibición denunciada (aquella que alcanza al actor en cuanto a su condición de hermano de un congresista) persiste, pues la relación entre hermanos se ubica en el segundo grado de consanguinidad. Siendo así, este Colegiado

estima que no corresponde declarar la sustracción de la materia, en relación a este extremo de la demanda."[15] Subrayado y negrita es nuestro.

Cabe mencionar el fundamento 19 de la Sentencia 1087/2020, que señala:

"Siendo así, resulta evidente que la norma que fija el impedimento para contratar con el Estado a familiares y parientes cercanos de los congresistas tal como se detalla en el fundamento 10 supra constituye una limitación al derecho a la libertad de contratación del recurrente, pues este es hermano del congresista Víctor Andrés García Belaúnde y, consecuentemente, no puede contratar con el Estado."[16]

En el fundamento 22 de la Sentencia 1087/20220, se ha establecido:

"En esa línea, resulta razonable el impedimento si es que la contratación se realiza con el Congreso de la República, pues se trata de la entidad a la que pertenece el congresista y, resulta evidente, sobre la cual puede ejercer influencia directa, generándose suspicacias y notorios conflictos de interés. Este mismo razonamiento puede hacerse extensivo a todos aquellos familiares o parientes de los funcionarios públicos mencionados en el citado artículo 11.1, inciso "a". Sin embargo, lo mismo no puede predícarse respecto a extender el impedimento a las contrataciones que el cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales señaladas en dicho artículo realicen con cualquier otra entidad estatal, supuesto respecto al cual se centrará el análisis contenido en los fundamentos 23 a 27 de la presente sentencia."[17]

Cabe destacar el fundamento 26 de la Sentencia 1087/2020, en el que se ha establecido:

"Acerca del juicio de necesidad, se debe dilucidar si existen otras alternativas menos gravosas, es decir que no afecten los derechos comprometidos o generen en ellos la menor restricción posible. Partiendo de esta premisa, cabe enfatizar que, sí es posible establecer medidas menos gravosas, para impedir favoritismos que rompan con la igualdad de trato que merece todo postulante a celebrar un contrato con el Estado.

Dichas medidas están contempladas en la propia Ley 30225. Por ejemplo, en el artículo 10 de la misma (modificado sucesivamente por los Decretos Legislativos 1341 y 1444) se establece la obligación de la entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros.

[15] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03150-2017-AA.pdf?fbclid=IwAR0ndxtTyoohHV6hXyp1e67mEm_E2aiPzhH1vcLHljfo7p7iulcEyV57NoY
[16] Ibidem.
[17] Ibidem.

Asimismo, conforme al artículo 52 de la misma ley (modificado por el Decreto Legislativo 1444), OSCE tiene entre sus funciones: (...) a) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados. b) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión. (...) Quiere esto decir que existen mecanismos o herramientas que la propia ley prevé para supervisar los procesos de contratación del Estado y garantizar la regularidad de estos, eliminando cualquier atisbo de favoritismo en función al parentesco de las personas con alguna autoridad estatal. Atendiendo a este hecho, existe un conjunto de alternativas que resultan menos onerosas para conseguir los fines que la norma bajo análisis persigue. Queda claro, entonces, que, a juicio de este Colegiado, las medidas bajo examen no superan el juicio de necesidad y, por consiguiente, no logran sortear el test de proporcionalidad, **a consecuencia de lo cual las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso "h" de la Ley 30225 (modificada por el Decreto Legislativo 1444) relativo al impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, resulta desproporcionada y configura una amenaza de transgresión al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, con las siguientes excepciones: a) conforme se establece en el fundamento 22 supra, la prohibición de contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la excepción que se describe en los fundamentos 28 a 32infra, relativa al cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República, las cuales sí se encuentran justificadas**."[18] **Subrayado y negrita es nuestro.**

Se debe tener en cuenta el fundamento 28 de la Sentencia 1087/20220, en el que se ha señalado:

"Llegado a este punto, se debe dejar claramente establecido que, si bien es cierto que este Colegiado juzga que el impedimento bajo análisis resulta desproporcionado y configura una amenaza de transgresión al derecho a la libre contratación, con la excepción de la prohibición de contratación con la propia entidad en la que laboren los altos funcionarios públicos mencionados, se debe precisar la peculiar situación que ostentan el presidente a y los vicepresidentes

[18] Ibidem.

de la República, personas naturales también mencionadas en la norma en evaluación."[19]

Motivo por el cual el Tribunal Constitucional en el fundamento 31 de la sentencia ha establecido lo siguiente:

"Siendo así, al cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del presidente de la República, sí puede aplicárseles el impedimento de contratación con el Estado siguiendo la misma la misma lógica de validez del impedimento descrita en el fundamento 22 supra (en el sentido de que al tener un ámbito de influencia sobre todo el aparato estatal, puede ejercer influencia directa y generar suspicacias, además de notorios conflictos de interés), haciéndola extensiva a todas las instituciones del Estado."[20]

Del cual se desprende que el cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Presidente de la República, se pueden aplicar los impedimentos de contratación con el Estado, haciendo extensivo a todas las instituciones del Estado, es decir se encuentran impedidos a contratar con el Estado.

Concordante con lo establecido en fundamento anterior, el Tribunal Constitucional en el fundamento 32 ha establecido lo siguiente:

"De otro lado, también es necesario realizar precisiones respecto a la figura de los vicepresidentes de la República. Conforme al artículo 115 de la Constitución: "Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso". Consecuentemente, los vicepresidentes, en cuanto tales, solo ejercerán un rol en el aparato estatal, en cuanto asuman la Presidencia de la República en los supuestos de impedimento temporal o permanente del presidente de la República. Siendo así, este Colegiado, juzga que el mismo razonamiento realizado respecto a lo desproporcionado del impedimento evaluado, descrito en los fundamentos 23 a 27 supra, resulta de aplicación con relación al cónyuge, conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los vicepresidentes de la República, en tanto estos últimos ostenten el rol como tales."[21]

En el fundamento 33 de la sentencia 1087/2020, ha establecido:

"En base a todo lo expuesto, se observa que las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso "h" de la Ley 30225 (modificada por el Decreto Legislativo 1444) relativas al impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el

[19] Ibidem.
[20] Ibidem.
[21] Ibidem.

segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República."[22]

Cabe resaltar el fundamento 34 de la sentencia 1087/2020, en el que se ha establecido:

"Y, consecuentemente, tras advertirse que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado – siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore dicha persona natural –, vulnera el derecho a la libertad de contratar, corresponde estimar la solicitud de reincorporación del actor al Registro Nacional de Proveedores."[23]

Conclusiones:

De lo anteriormente glosado, se concluye que el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales indicadas en el literal a) numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, con las excepciones que no podrán contratar con la propia entidad en la que labore dicha persona natural (Vicepresidentes, Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y miembros de los Organismos Constitucionales Autónomos), a excepción del cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del Presidente de la República, por tener la doble condición de Jefe de Estado y la de Jefe de Gobierno, que extiende su ámbito de influencia y poder formal sobre todo el aparato estatal.

Cabe acotar que los Vicepresidentes, cuando asuman la Presidencia de la República, en los supuestos de impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no podrán ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado en todo el aparato estatal.

[22] Ibidem
[23] Ibidem

Motivo por el cual es necesario legislar sobre, para garantizar el derecho de la libre contratación con el Estado.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1 Constitución Política del Perú.

Artículo 2, Incisos 14) y 15):
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.
(...)

Artículo 26. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Artículo 27. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.
(...)

2.2 Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta legislativa, no colisiona con ninguna norma vigente, en la legislación nacional; por el contrario, busca regular los impedimentos que limitan y restringen, a los participantes, postores, contratistas

o sub contratistas con el Estado, del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Vicepresidentes de la República, Congresistas de la República, Jueces Supremos de la Corte Suprema de la República y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, exceptuándose participar en la entidad de las autoridades antes mencionadas.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no requerirá ni generará gasto público adicional al Estado, ya que busca la modificación del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual alentará y protegerá el derecho fundamental a la libertad de contratación con el Estado, en otra entidad del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Vicepresidentes de la República, Congresistas de la República, Jueces Supremos de la Corte Suprema de la República y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.

La correcta aplicación de la norma que se pretende modificar, prestigiará al Estado, así como garantizará el derecho constitucional a la libre contratación con el Estado.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se circunscribe y está alineada a las políticas de Estado determinadas por el Foro del Acuerdo Nacional. En específico concuerda directamente con las políticas:

• **Política de Estado IV: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO**, que contienen la Vigésima Cuarta Política de Estado: Afirmación de un Estado eficiente y transparente, que señala:

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure la participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno.

VII. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley se encuentra relacionada con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2022 - 2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso No. 002-2022-2023-CR, en los siguientes objetivos:

Objetivo IV.- ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política No. 24.- AFIRMACIÓN DE UN ESTADO EFICIENTE, a través del **Tema No. 93**.- Modernización de la gestión del Estado y la Administración Pública y a través del **Tema No. 94**.- Transparencia en el Estado.